

Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

México, 18 de junio de 1903.—*Núñez*.—Al...

CIRCULAR de la dirección del Timbre declarando el tanto por ciento de contribución federal que causan los enteros que no sean por pago de impuestos locales.

Dirección general de la renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 380.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de 9 del mes actual, me dice:

«Hoy digo al tesorero municipal de Teziutlán lo que sigue:—Dada cuenta al presidente de la república del oficio de Ud. núm. 298, fechado el 15 del mes actual, ha tenido á bien resolver, que los enteros á que se refiere el art. 111 de la ley del Timbre, desde el día 1º de julio próximo causan el 20 por 100 deducible del mismo entero, y que los rezagos que se paguen desde ese día en adelante, causan el 25 por 100 y no el 30 por 100.

Lo transcribo á usted para su inteligencia y fines consiguientes, esperando que me acuse recibo.

México, 18 de junio de 1903.—El director *R. Ogarrío*.—Al administrador principal del Timbre en...

ACUERDO estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse en el mes de julio, los derechos de importación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª—Número 13,074.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3º del decreto de 25 de noviembre de 1902, el tipo á que deben liquidarse los derechos de las mercancías extranjeras destinadas á la república y que conduzcan los buques que fondeen en el puerto donde deban despacharse ó que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del día 30 del presente mes de junio y antes de las doce de la noche del día 31 de julio próximo venidero, es el de... 235.20 por 100, que resulta del cálculo que efectuó esta secretaría, basándose, según lo dispone el citado artículo, sobre el promedio del precio á que vendieron los bancos de la capital sus giros á la vista sobre Nueva York en los días transcurridos del 8º al 25 del que corre, el cual promedio fué de 239.89 por 100; y haciendo la deducción del 24 por 100 que previene la circular núm. 118 de esta propia secretaría.

Lo que por acuerdo del presidente de la república comunico á usted para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, á las oficinas de su dependencia las instrucciones del caso.

México, 26 de junio de 1903.—Por ausencia del secretario, el subsecre-

tario.—*R. Núñez*.—Rúbrica.—Al director general de aduanas.—Presente.

ACUERDO estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse durante el mes de julio, los impuestos de 3 por 100 de Timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª—Mesa 3ª—Núm. 23,592.

Por acuerdo del presidente de la república manifiesto á usted, que el valor comercial en plata del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de ju-

lio próximo, los impuestos del 3 por 100 del Timbre y 2 por 100 de amonedación, de conformidad con lo que previene el decreto de 26 de noviembre de 1902, es el de \$ 1,620.26, que resultó de multiplicar el factor... 675,416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por... 239.89 por 100. Promedio del cambio sobre Nueva York, en los primeros veinticinco días del mes en curso.

Dígolo á usted para sus efectos. México, 26 de junio de 1903.—Por ausencia del secretario, el subsecretario.—*R. Núñez*.—Al director general de las casas de moneda. Presente.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE INFANTERÍA.—Sección 2ª.—Mesa 1ª.—Número... 71,137.—Decreto núm. 285.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se indulta al ex-teniente de infantería Gregorio Márquez, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente ante la secretaría de Guerra y Marina, á gestionar la condecoración que dice le corresponde por haber concurrido al asalto de la plaza de Puebla el 2 de abril de 1867.»

Francisco P. Gochicoa, diputado

presidente.—Rúbrica.—*S. Sarlat*, senador presidente.—Rúbrica.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—Rúbrica.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbrica.

«Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión en México, á dos de junio de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, general de división Francisco Z. Mena.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 2 de junio de 1903.—*Mena*.—Al...

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—México.—Departamento de Infantería.—Sección 2ª.—Mesa 1ª.—Número... 71,367.—Decreto núm. 286.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales á la Sra. Carmen González Rubio,

viuda del teniente coronel Joaquín M. Escoto. La pensión la disfrutará mientras no cambie de estado.»

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.—Rúbrica.—*S. Sarlat*, senador presidente.—Rúbrica.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—Rúbrica.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dos días del mes de junio de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, general de división Francisco Z. Mena.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, 2 de junio de 1903.—*Mena*.—Al...

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Circular núm. 336.

Estando prevenido por el art. 79º de la Ordenanza general del Ejército, que las hojas de servicios de los oficiales se formen en las corporaciones á que éstos pertenezcan, y no teniéndose con ese motivo noticia en esta secretaría de algunos incidentes que deben constar en el expediente de los interesados, como campañas, hechos de armas, arrestos, premios, etc.; el presidente de la república ha tenido á bien disponer, que al finalizar cada año común, se cierren en los Cuerpos y corporaciones hasta el

31 de diciembre, las hojas de servicios de los oficiales que á ellos pertenezcan y se remita copia á esta secretaría, verificándolo en los primeros quince días del año siguiente; en el concepto de que en los mencionados documentos se incluirán no solamente los hechos que correspondan al periodo de tiempo en que han prestado sus servicios en la corporación, sino todos los anteriores tomados de las hojas formadas en los Cuerpos en que hayan estado anteriormente.

Lo comunico Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 2 de junio de 1903.—*Mena*.—Al...

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Decreto núm. 184.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se concede á los que tengan derecho al abono del tiempo doble de servicios militares, según el decreto de 1º de diciembre de 1878 por haber combatido contra la intervención francesa y el llamado imperio, un plazo que terminará el 31

de diciembre de 1909, dentro del cual deberán ejercitar ese derecho ante la secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina, justificándole los servicios con sujeción al reglamento que ésta deberá expedir al efecto, dentro de los sesenta días siguientes á la promulgación de la presente ley.

Art. 1º Todos los que tengan derecho á las condecoraciones creadas por el Congreso de la Unión en 10 de mayo de 1894 para los que asaltaron y tomaron la plaza de Puebla, defendida por el ejército imperial, el 1º de abril de 1867 y figuraron en el sitio y ocuparon de la ciudad de Querétaro en el mismo año venciendo las fuerzas imperiales mandadas por el archiduque Maximiliano, deberán presentar su solicitud ante la secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

La propia secretaría para discernir justificadamente las condecoraciones, nombrará una junta compuesta de dos generales y un coronel.—*F. P. Gochicoa*.—Rúbrica, D. P.—*S. Sarlat*.—Rúbrica, S. P.—*Lorenzo Elizaga*, D. S.—*A. Castañares*.—Rúbrica, S. S.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, á dos de junio de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al general de división Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y constitución. México 1° de junio de 1903.—*Mena.*—Al...

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.
—Decreto núm. 287.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 1° del decreto núm. 276 de 22 de noviembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.

Se reforma el art. 273 de la ley orgánica del ejército, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 273.—Los ascensos en el ejército se harán:

Para la Plana Mayor, por elección hecha por el presidente de la república, según los méritos y cualidades de los que deban ser agraciados y conforme á las exigencias del servicio.

En cada arma y Cuerpos técnicos especiales, cuando hubiere vacante, como sigue:

I. Por antigüedad sin defecto.

II. Por mérito especial.

Los ascensos por antigüedad re-

quieren: un período de dos años de servicio en cada empleo, de subteniente á capitán 1° inclusive; y de tres años, de mayor á coronel.

Los ascensos por mérito especial requieren la justificación plena del hecho que lo motive, comprobado por el expediente que para ello se forme.

En los Cuerpos técnicos y especiales, cuyo personal reducido obliga á retardar los ascensos, habrá para los jefes y oficiales una recompensa en numerario por cada período de 5 años de servicios prestados sin interrupción en cada empleo, cuya recompensa se perderá por ascenso, pase á los Cuerpos tácticos ó retiro.

Dicha recompensa la disfrutarán en la forma que á continuación se expresa:

Entre 5 y 10 años de servicios activos \$180.00 anuales.

Entre 10 y 15 años de servicios activos 480.00 anuales.

Entre 15 y 20 años de servicios activos 720.00 anuales.

Entre 20 y más años de servicios activos 1,200.00 anuales.

Esta recompensa no se disfrutará en los casos en que por las comisiones especiales que los interesados desempeñen, perciban de la Federación sueldo cuyo monto total sea igual ó superior al que les corresponda por su empleo militar agregado á la recompensa de que se trata.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Este decreto comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y ocho de junio de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*—Rúbrica.—Al general de división Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 18 de junio de 1903.—*Mena.*—Al...

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.
Circular núm. 338.

Por acuerdo de esta fecha, el C. presidente de la república se ha servido nombrar oficial mayor de esta secretaría, al general de brigada José María Mier, cuyo cargo comenzará á desempeñar desde el 1° del entrante julio; no dándose á reconocer su firma por ser ya conocida.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 26 de junio de 1903.—*Mena.*—Al...

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA

SECCIÓN DE JUSTICIA.

El art. 51° del reglamento de Consejo de notarios dispone que para que la secretaría de Justicia tome en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurren en algún caso en que deba imponerse corrección disciplinaria á cualquier notario en ejercicio, transcribirá la queja respectiva al Consejo, el cual nombrará dos vocales para que instruyan la averiguación correspondiente.

Para que esta disposición no se entienda con una generalidad que á primera vista parece tener; y como

no se explica ó define cuál sea ese *algún caso* á que se refiere, conviene explicarlo y definirlo, haciendo la correspondiente salvedad conforme al espíritu dominante en la ley del notariado de 1901 y al citado reglamento.

El art. 9° de aquella ley expresa que el Consejo tiene por objeto auxiliar á la secretaría de Justicia, subordinándose á ella, y el art. 10° de dicha ley deja la dirección del notariado á cargo del Ejecutivo por medio de la misma secretaría.

El art. 35° del reglamento del Consejo de notarios, de acuerdo con